

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4296/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Córdoba a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300546122000238**.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA2

CONSIDERACIONES..... 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD3

III. ANÁLISIS DE FONDO.....4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN7

PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El cinco de septiembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Córdoba¹, en la que solicitó lo siguiente:

...
SOLICITO EVIDENCIA DE QUE LA SOLICITUD FIRMADA POR UN SERVIDOR, DEL 18 DE MARZO DEL 2022 DIRIGIDA A LA SÍNDICO MUNICIPAL, FUE ATENDIDA. adjunto PDF. (sic)
...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Según la respuesta a la solicitud de información 300546122000217 a la plataforma de transparencia, la mayoría de los regidores en funciones del mismo ayuntamiento, sujetos obligados, me informan que: "Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles" del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SOLICITO EVIDENCIA DE QUE LA SOLICITUD FIRMADA POR UN SERVIDOR, DEL 18 DE MARZO DEL 2022 DIRIGIDA A LA SINDICO MUNICIPAL, FUE ATENDIDA Y CONTESTADA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 7 DE NUESTRA CONSTITUCION ESTATAL:

...

2. **Respuesta.** El veinte de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4296/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El treinta de septiembre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia de la parte recurrente.** El diez de octubre de dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido al presente recurso de revisión, como de autos consta.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

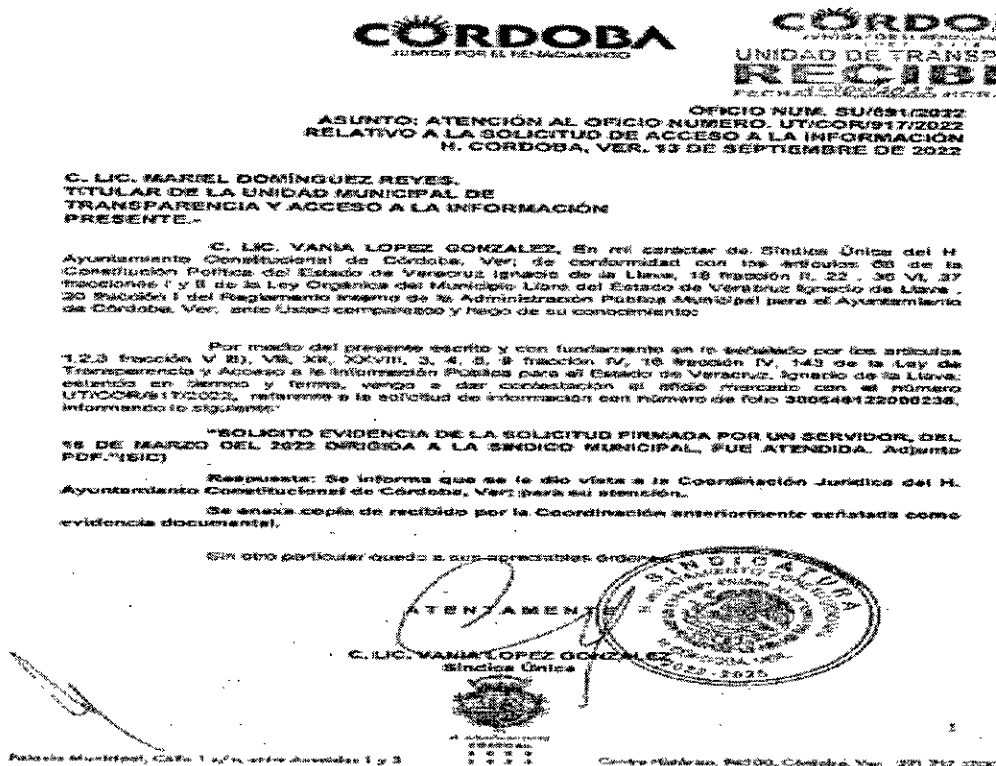
⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/COR/917/2022, al que adjuntó el oficio número SU/891/2022, suscrito por la Síndica Única, como se muestra a continuación:



⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente: *En alcance a la respuesta donde señala la existencia de un anexo y este no lo tengo a la vista es que requiero solicite usted el cumplimiento pleno de mi derecho a la transparencia y acceso a la información del sujeto obligado y no quede solamente la respuesta hoy impugnada sin atención completa, que al momento no satisface mis necesidades de información.* (sic)
18. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficio UT/COR/1184/2022, al que adjuntó el oficio SU/963/2022, suscrito por la Síndica Única, como se muestra a continuación:



OFICIO NUM. SU/963/2022
ASUNTO: INFORMACIÓN REFERENTE AL DEL
RECURSO DE REVISIÓN
DEL EXPEDIENTE IVAI-REV/4296/2022/III
RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
H. CORDOBA, VER. 05 DE OCTUBRE DE 2022

C. LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES,
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.-

C. VANIA LOPEZ GONZALEZ, En mi carácter de Síndica Única del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Ver, de conformidad con los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, 18 fracción II, 22, 36 VI, 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, 20 fracción I del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal para el Ayuntamiento de Córdoba, Ver, ante Usted comparezco y hago de su conocimiento:

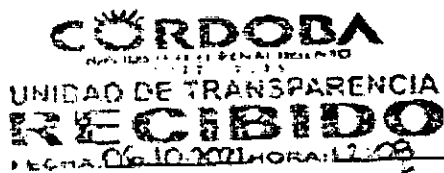
Por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo señalado por los artículos 1,2,3 fracción V B), VII, XII, XXVIII, 3, 4, 5, 9 fracción IV, 16 fracción IV, 143, 210 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave; y con el objetivo de dar cumplimiento al Recurso de Revisión IVAI-REV/4296/2022/III Embebido por los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, inscrito por el solicitante del folio 3005546122000236 vengo a informarle a Usted lo siguiente:

RESPUESTA: Por medio del Presente escrito se anexa copia del oficio de fecha 18 de marzo del presente año en curso, donde se observa el sello de recibido por la Coordinación Jurídica del H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver; como evidencia documental, solicitando mediante comité de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información sea testado Nombre, firma y domicilio del peticionario.

Sin otro particular quedo a sus apreciables órdenes

ATENTAMENTE

C. LIC. VANIA LOPEZ GONZALEZ
Síndica Única



Palacio Municipal, Calle 1 s/n, entre Avenidas 1 y 3

Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 717 1700

19. Asimismo, anexó la versión pública del del escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, con el sello de recibido de la Coordinación Jurídica.

20. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. La información solicitada constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
24. Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Síndica, quien resulta competente para pronunciarse respecto de la información requerida, pues precisamente la solicitud versa sobre la atención brindada por ésta a una solicitud previa, por lo que se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
25. De la respuesta proporcionada se advierte que la Síndica informó la atención brindada al escrito presentado por el particular, señalando que se dio vista a la Coordinación Jurídica del Ayuntamiento para su atención, agregando en su respuesta que anexaba copia de recibido por dicha coordinación, como evidencia documental, sin embargo, no adjuntó a su respuesta dicho documento, siendo precisamente lo que motivó el agravio de la parte recurrente, quien se inconformó argumentando que no le proporcionaron el anexo que el sujeto obligado señaló en su respuesta.
26. Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado adjuntó a su comparecencia la versión pública del escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, con el sello de recibido de la Coordinación Jurídica de la misma fecha, documento que le fue remitido a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, otorgándole la posibilidad de que señalara si esa información satisfacía su derecho, sin que el mismo hubiese realizado manifestación alguna.
27. Aunado a lo anterior, no se debe dejar de observar que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario,

por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”⁷, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁸.

28. De lo anterior es posible concluir que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado atienden en su totalidad lo requerido por el particular, pues las mismas fueron otorgadas a través del área competente para pronunciarse respecto de lo requerido, por lo que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
29. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante**.

IV. Efectos de la resolución

30. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, debe **confirmarse**⁹ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
31. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
32. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

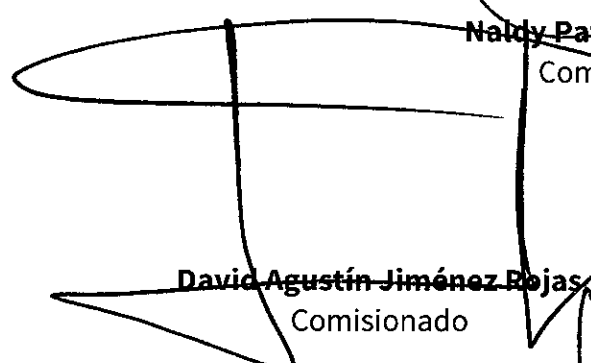
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y uno de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, con quien actúan y da fe.



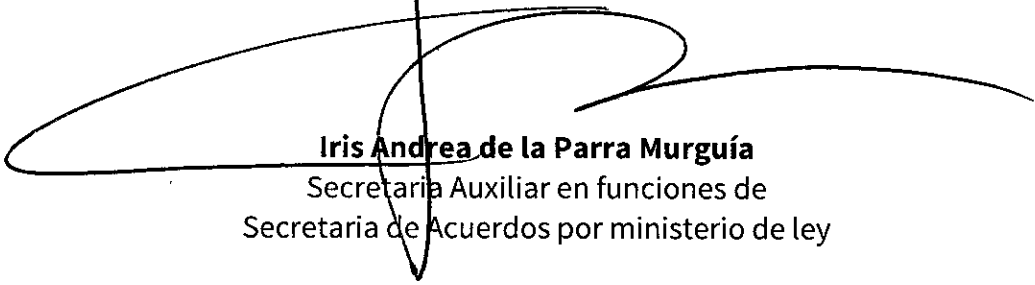
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley